

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO  
FEBRERO 02 DEL DOS MIL**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las once treinta horas del día dos de febrero del año dos mil, reunidos en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la Calle Carrizal de esta ciudad, los miembros del Consejo General del propio Instituto, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciada Sonia Cárdenas Manríquez; licenciado Efraín Mendoza Zaragoza; doctor Javier Elizondo Molina; licenciada María del Carmen Abraham Ruiz; licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza; Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como representantes de partidos políticos: licenciado José Ignacio Fernández García, representante del Partido Acción Nacional, licenciado José Luis González Garibay; representante del Partido Revolucionario Institucional, quien se integró en el transcurso de la sesión; licenciado Héctor Martínez Montes, representante del Partido del Trabajo; ciudadano Miguel Angel Enríquez Alonso; representante del Partido Convergencia por la Democracia; licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México, quien se integró en el transcurso de la sesión; ciudadano David López Guerra, representante del Partido de Centro Democrático; ciudadana Gabriela Adriana Bailón García, representante del Partido de la Sociedad Nacionalista; ciudadana Carmen Berenice Suastes González, representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente orden del día. I.- Verificación de quórum, declaración de

existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración presentado por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que inicia el siete y concluye el doce de enero del presente, que niega el financiamiento público al partido de referencia. ----- Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Buenas días. Hoy dos de febrero, siendo las once treinta y cinco de la mañana, damos inicio a nuestra sesión extraordinaria, por lo cual agradezco la asistencia de todos ustedes y le solicito al Secretario Ejecutivo, licenciado Antonio Rivera Casas, que por favor tome la palabra. Hace uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Muchas gracias señor presidente. Muy buenos días. Por acuerdo del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, sesenta y nueve fracción tercera, setenta fracciones primera y segunda, y setenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se convocó a esta sesión extraordinaria del propio Consejo, para el verificativo el día hoy dos de febrero a las once treinta horas en la Sala de Sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once colonia Carrizal en esta ciudad, y bajo el siguiente: Orden del día: Uno.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación. Dos.- Aprobación del orden del día propuesto. Tres.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración presentado por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que inicia el siete y concluye el doce de enero del presente, que niega el financiamiento público al partido de referencia. De no darse en la primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en

segunda convocatoria a las doce horas del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo setenta y dos de la Ley Electoral del Estado. Atentamente: el Secretario Ejecutivo. Damos cuenta señor presidente de la presencia del licenciado Héctor Martínez Montes, representante del Partido del Trabajo, damos cuenta de la presencia de la ciudadana Carmen Berenice Suastes González, representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, damos cuenta asimismo de la ciudadana Gabriela Adriana Bailón García, representante del Partido de la Sociedad Nacionalista, damos cuenta del ciudadano David López Guerra, representante del Partido de Centro Democrático, damos cuenta del ciudadano Miguel Angel Enríquez Alonso, representante de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y del licenciado José Ignacio Fernández García, representante del Partido Acción Nacional. Asimismo damos cuenta de los señores consejeros y señoras consejeras: Sonia Cárdenas Manríquez; Efraín Mendoza Zaragoza; Javier Elizondo Molina; María del Carmen Abraham Ruiz; Martha Lucía Salazar Mendoza; Ricardo Briseño Senosiain y Antonio Rivera Casas, así como de la presencia del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General, por lo que se desprende que hay declaración de existencia legal del mismo y se instala formalmente la sesión. Como segundo punto de la orden del día tenemos la aprobación del mismo, por lo que solicitaría a los señores consejeros, se sirvan levantar la mano, a efecto de aprobar la orden del día propuesta para esta sesión, si son tan amables. Acto seguido, los consejeros electorales levantan la mano derecha en señal de aprobación. Retoma el uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas. Tenemos siete votos para la aprobación del mismo. Como tercer punto de la orden del día es: Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración presentado por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que inicia el siete y concluye el doce de enero del presente, que niega el financiamiento público al partido de referencia. Con el permiso del señor presidente y del

Honorable Consejo, me permito dar lectura al siguiente documento: Santiago de Querétaro, Qro. a dos febrero del año dos mil. Vistos para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha doce de enero del año dos mil, el que se registró como expediente número cero, cero dos, diagonal dos mil, mediante el cual se niega el financiamiento público a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en virtud a que la Ley Electoral del Estado de Querétaro sólo contempla el citado financiamiento para los partidos políticos que han contendido en una elección y que hayan conservado su registro: Resultandos: Primero.- La presente resolución deberá dictarse de conformidad con lo que disponen los artículos ciento sesenta y tres, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete y doscientos cincuenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, setenta y setenta y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Segundo.- Por escrito de fecha catorce de enero del año dos mil, se presentó el ciudadano licenciado Filiberto López Díaz, en su carácter de Presidente de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo del Consejo General de fecha doce de enero del año dos mil, emitido y aprobado por dicho Consejo, mediante el cual se niega el financiamiento público a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en virtud a que la Ley Electoral del Estado de Querétaro sólo contempla el citado financiamiento para los partidos políticos que han contendido en una elección y que hayan conservado su registro, por lo que se transcriben literalmente sus agravios: “Agravios: Unico.- La responsable, el Consejo General de ese Instituto, agravia a: `Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional` violando las disposiciones contenidas en el inciso `A`, fracción segunda romano, del artículo cuarenta y uno, y los numerales ciento veinticuatro, ciento treinta y tres y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República en vigor; los Artículos uno, dos, cinco, nueve, diez, once, y demás relativos y aplicables de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y los particulares de los artículos primero, tercero, treinta y tres inciso tres, treinta y siete, treinta y nueve fracción primera, cuarenta y uno y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado en vigor; al dictar el acuerdo que se combate a través del presente escrito por las siguientes razones jurídicas: Uno.- Por virtud del artículo ciento treinta y tres la Constitución General de la República en vigor, tenemos que la misma Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de nuestra Carta Magna y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. (cita de jurisprudencia) Dos.- Además, de que no debemos olvidar la existencia del Pacto Federal, traducido en el numeral ciento veinticuatro de la misma Constitución que implica que las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados federados. (cita de jurisprudencia). Tres.- El inciso letra `A` de la fracción segunda romano del artículo cuarenta y uno de nuestra Carta Magna; dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente: `Artículo cuarenta y uno.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: Uno.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Dos.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Organismo Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación,

investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. Cuatro.- Por otra parte, los artículos uno, dos, cinco, nueve, diez, once, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y los particulares primero, tercero, treinta y tres inciso tercero, treinta y siete, treinta y nueve fracción primera, cuarenta y uno y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado en vigor, establecen (en obvio de repeticiones solicito se tengan aquí como si a la letra se insertasen las garantías de cada gobernado para gozar y disfrutar de manera libre y en términos legales que prevé la propia Constitución y en segundo término, el financiamiento público respectivo. Cinco.- De lo antes citado, podemos deducir lo siguiente: A.- Que existe un contrasentido entre las disposiciones citadas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de Arteaga, por el inciso `a` de la fracción segunda del artículo cuarenta y uno de nuestra carta Constitución General de la República y esto se traduce en lo siguiente: La Carta Magna de País, menciona los requisitos únicos y necesarios para la distribución del financiamiento de los partidos políticos y la Ley Electoral Estatal, de manera contradictoria y mal aplicada por ese Instituto, niega el financiamiento constitucional a que tenemos derecho. B.- Y, nuestra Carta Magna dispone, en el inciso letra `A` de la fracción segunda romano del artículo cuarenta y uno, lo siguiente: `... El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;...`. C.- Por lo

cual, siendo tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, y la Ley Electoral del Estado de Querétaro leyes reglamentarias a la Constitución General de la República, ninguna de ellas, en ningún momento, pueden pasar por encima de ella, ya que nuestra Carta Magna, no hace distinciones entre partidos políticos viejos o nuevos; simplemente se limita a decir partidos políticos. D.- Que contando con la supremacía de la Ley Constitucional y habiéndose firmado el Pacto Federal traducido en las normas contenidas por los numerales ciento veinticuatro y ciento treinta y tres de la Constitución General de la República; es evidente que tenemos el derecho a recibir partidas en igualdad de condiciones con los otros partidos políticos. Seis.- Por el acuerdo combatido se nos niega el financiamiento constitucional a que tenemos derecho. Todo lo anteriormente citado es ilegal por no apegarse a la norma constitucional, como en adelante observaremos: El criterio lo corrobora la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral, que al efecto transcribo: (se cita tesis). Tercero.- Para acreditar sus aseveraciones, el partido político recurrente ofrece las siguientes pruebas: A.- La Instrumental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones civiles practicadas dentro de la sesión de fecha doce de enero del año dos mil, dictadas por la autoridad hoy responsable. Relaciona esta prueba con todos y cada uno de los hechos de la presente apelación. (sic) B.- Instrumental pública de actuaciones; consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente proceso. C.- Supervenientes; que se puedan presentar durante el presente procedimiento. Cuarto.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha quince de enero del año dos mil, se ordenó agregar la prueba que es ofrecida por la actora, consistente en “instrumental pública de actuaciones” consistente en todas y cada una de las actuaciones civiles practicadas dentro de la sesión de fecha doce de enero del año dos mil; lo que juicio de ésta Secretaria es de estimar que se ofrece copia certificada de la Sesión de Consejo de la fecha citada; de la misma manera, y como medida para mejor proveer, y tomando en cuenta que es

importante que se conozca el Acuerdo de Consejo que concede el registro del partido político actor, ante el Instituto Electoral de Querétaro, se ordena agregar en copia certificada para que sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno. Quinto.- De igual manera, en cumplimiento al auto de fecha quince de enero del año en curso, se realiza la notificación ordenada a los partidos políticos señalados como terceros interesados, sin que en el término de Ley, los mismos hayan presentado con tal carácter documento alguno que hacer valer. Sexto.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha uno de febrero del año dos mil, se tuvieron por agregadas las pruebas ofrecidas por el recurrente en el presente procedimiento. Séptimo.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha uno de febrero del presente año, de las pruebas ofrecidas por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cuatro en relación con el ciento ochenta y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se admiten las siguientes: la marcada como letra A, consistente en copia certificada de la Sesión de Consejo General de fecha siete de enero del presente año, que en atención a un receso decretado continúa el doce del citado mismo mes y año; la marcada como letra B, consistente en Instrumental pública de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas durante el presente procedimiento; la marcada como letra C, consistente en las supervenientes que se puedan presentar durante el transcurso del presente procedimiento; de la misma manera y como medida para mejor proveer se ordena agregar a los autos para que sea valorada en su momento procesal oportuno, el acuerdo del Consejo General de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que le concede la inscripción del registro ante el Instituto Electoral de Querétaro del actor. Octavo.- Recibido que fue el recurso y agregadas las pruebas ofrecidas y admitidas, así como agotados los trámites legales, por acuerdo de fecha primero de febrero del año dos mil, se puso el expediente en estado de resolución, de conformidad con lo señalado en el

artículo doscientos sesenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Considerandos: Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo dispuesto por los artículos doscientos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y dos y doscientos sesenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los artículos sesenta y nueve y setenta del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta, doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en razón del recurso interpuesto por el partido político antes citado, realizar el análisis de los puntos en que el actor funda su pretensión o de los agravios expresados, por lo que se procederá a realizar el mismo considerando cada uno de los puntos tocados por el recurrente; en dicho análisis se deberá atender al principio de estricto derecho que rige a la acción ejercida por el actor, mismo en el que deberán relacionar todos y cada uno de los hechos alegados con las pruebas ofrecidas y presentadas, al amparo de lo previsto por los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y siete, ciento ochenta y cuatro, doscientos ochenta y dos, doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro del ordenamiento legal último invocado, lo que se realiza en los siguientes términos: Uno.- Señala Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en su agravio único, que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro agravia a su partido al dictar el acuerdo combatido en contravención de lo dispuesto por el artículo ciento treinta y tres de la Constitución General de la República en vigor, omitiendo

observar lo dispuesto por los artículos “A”, fracción segunda romano, del artículo cuarenta y uno, y los numerales ciento veinticuatro, ciento treinta y tres y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República en vigor; para acreditar su dicho el recurrente ofrece y le son admitidas las pruebas marcadas como A, B y C; se agrega como medida para mejor proveer el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que concede la inscripción de registro del partido recurrente, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; siendo documental pública la A, la B y la que se agrega como medida para mejor proveer y no presentándose documento alguno con la calidad de supervenientes; pruebas todas que por ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno; del análisis realizado al agravio y a las pruebas ofrecidas se llega a la convicción de declarar el agravio infundado e inoperante, toda vez que del mismo no se desprende violación alguna cometida en contra del recurrente en el Acuerdo del Consejo General que se impugna, aunado a que con dichas probanzas en modo alguno acredita la equívoca interpretación que de la Ley Electoral del Estado realiza el Consejo General en el acuerdo de referencia; el Consejo General, en el acuerdo impugnado ajusta su acto a la legalidad al interpretar y aplicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres de la Ley de la materia, en cuanto a observar en la aplicación de dicha Ley en principio en el sentido gramatical, por analogía y por mayoría de razón y, el artículo cinco de la citada Ley que señala como principios rectores en la aplicación de la norma la certeza, la legalidad, la equidad, la objetividad, la imparcialidad y la independencia, principios rectores que son aplicados puntualmente en el acuerdo que se impugna, ya que los derechos que tienen los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro son de aplicación general y de ningún modo especial como lo pretende hacer ver el recurrente, toda vez que de manera específica en el financiamiento público que la Ley tiene previsto para los partidos, de manera general impone para que surja ese derecho, la participación en una elección anterior y conservar su registro,

principio legal que es aplicado en el Acuerdo de Consejo, al que se adiciona en la aplicación del financiamiento público, como punto de referencia, los votos obtenidos en la elección anterior, como lo señala el artículo cuarenta inciso b del ordenamiento electoral local, todo lo cual se realiza ajustado a la legalidad por parte del Consejo General, resultando de lo anterior que es inexistente por parte de dicho Consejo la violación a los artículos de la Constitución General de la República, ya que el artículo cuarenta y uno cita: “ El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores...”, mas adelante, en la fracción segunda párrafo segundo cita: “ El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección...”; por otro lado, la Ley Electoral local en el artículo cuarenta dice: “los partidos políticos que participen en la elección y que hayan conservado su registro, tendrán derecho al financiamiento público...”; de lo anterior se concluye fundadamente que no existe ni diferencia entre ambas disposiciones legales, ni oposición de la reglamentaria local con la Constitución General de la República. Aunado a lo anterior, la fracción segunda del referido artículo cuarenta y uno al señalar que: “ La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades...”; se precisa en primer orden que cuando dice la “Ley”, se refiere a la ley reglamentaria de los artículos relativos a los derechos político–electorales como lo es Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en su caso la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los que deja en libertad, en un claro ejercicio de soberanía, para que legislen con principios de equidad e igualdad, como es el caso que nos ocupa, en el que se establecen principios de orden general para todos los partidos políticos con registro; en segundo orden, el referido artículo en la parte que se precisa, se refiere a que “los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa... en el uso en forma permanente de los medios de comunicación social...”, es decir, pretende la equidad particularmente en lo que se refiere a los derechos que surgen de

la prerrogativa del uso de los medios de comunicación social y no a otros. Hago un paréntesis señor presidente para dar cuenta ante este Consejo, de la presencia del licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México. A mayor abundamiento, el artículo ciento veinticuatro de la Constitución Federal que refiere el recurrente, expresamente señala: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”, lo anterior nos permite concluir que la propia Constitución faculta a los Estados a legislar en algunas materias como la que nos ocupa, de ahí que en el supuesto sin conceder, que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, la que es promulgada el cinco de diciembre del año de mil novecientos noventa y seis y cuyas reformas inician su vigencia el once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, le causan algún agravio al recurrente, ello es materia de otro tipo de juicio, el que se encuentra fuera del alcance del Consejo General, al que le asiste la obligación de observar en sus actos la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mayormente cuando la propia Ley nada ordena en cuanto a considerar financiamiento público a partidos que no han contendido en un proceso electoral anterior; de igual modo, es importante señalar que el recurrente, como partido político nacional, recibe las prerrogativas que la ley reglamentaria, en el artículo cuarenta y nueve punto ocho del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le concede, financiamiento público ordinario y para gastos de campaña, en virtud de haber obtenido su registro con posterioridad a la última elección, supuesto que surge de la ley reglamentaria y que en la reglamentaria de Querétaro, para partidos políticos nacionales no está contemplado el financiamiento de referencia, excepto a los que se encuentren en el supuesto de haber participado en una elección y que hayan conservado su registro. Dos.- Continua señalando Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en su agravio único, que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro agravia a su partido al dictar el acuerdo combatido en contravención de lo dispuesto por los Artículos

uno, dos, cinco, nueve, diez, once, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; para acreditar su dicho el recurrente ofrece y le son admitidas las pruebas marcadas como A, B y C; se agrega como medida para mejor proveer el referido Acuerdo del Consejo General que concede la inscripción de registro del partido recurrente, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; siendo documental pública la A, la B y la que se agrega como medida para mejor proveer y no presentándose documento alguno con la calidad de supervenientes; pruebas todas que por ser documentales públicas tiene valor probatorio pleno; del análisis realizado al agravio y a las pruebas ofrecidas se llega a la convicción de declarar el agravio infundado e inoperante, toda vez que del mismo no se desprende violación alguna cometida en contra del recurrente en el Acuerdo del Consejo General de éste Instituto, toda vez que el artículo uno de la Constitución política del Estado de Querétaro Arteaga, en modo alguno es violado en perjuicio del recurrente, al contrario, con el Acuerdo en cuestión, ajustado a la ley secundaria local, se pone de relieve la soberanía de los estados en su régimen interior, lo que es corroborado por el artículo ciento veinticuatro de la Constitución General de la República que dice: “ las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”; en cuanto a que es violado el artículo dos de la referida Constitución del Estado en perjuicio del quejoso, ello es falso ya que el citado artículo establece derechos constitucionales que en el Acuerdo de Consejo que se impugna, en modo alguno se vulneran; los derechos que el recurrente posee y que son plasmados en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, son observados puntualmente en el Acuerdo del Consejo General, tan es así que la solicitud de financiamiento del partido recurrente, al no presentarse los supuestos que la misma señala para tener derecho a ello, en estricto apego a la Ley, le es negado por el Consejo General en el Acuerdo que se impugna; dicho de otra manera, de cubrir el recurrente los supuestos previstos en la Ley, le sería otorgado dicho financiamiento sin ningún problema y en apego

a la propia legislación electoral; en cuanto a que se viola el artículo cinco de la Constitución del Estado en perjuicio del quejoso, ello es falso ya que las garantías y derechos que el mismo contempla, en modo alguno son tocados por el Acuerdo del Consejo General, tan es así que con las pruebas ofrecidas y desahogadas no se desprende violación alguna al partido recurrente y menos al artículo en comento; en cuanto a que se violan en perjuicio del recurrente los derechos que consigna el artículo nueve de la Constitución Política del Estado, ello es falso toda vez que dicho artículo habla de los derechos humanos y en el presente, por tratarse de una institución de naturaleza jurídica distinta a la humana, carece de los citados derechos; por cuanto ve a que se viola en perjuicio del recurrente el artículo diez de la referida Constitución del Estado, ello es falso ya que en modo alguno en perjuicio del recurrente se han violado los derechos que el citado artículo consigna; en lo que se refiere a que se ha violado en perjuicio del recurrente los derechos que consigna el artículo once de la Constitución del Estado, ello es igualmente falso, el recurrente en uso de sus derechos participa formalmente como parte integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el sólo hecho de haber obtenido la inscripción de su registro como partido político nacional ante el citado Instituto, de no ser así el presente recurso no existiría dado que son parte de los derechos que disfrutaban los partidos inscritos. Tres.- Continua señalando Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en su agravio único, que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro agravia a su partido al dictar el acuerdo combatido en contravención de lo dispuesto por los Artículos uno, tres, treinta y tres inciso tres, treinta y siete, treinta y nueve fracción primera y cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; para acreditar su dicho el recurrente ofrece y le son admitidas las pruebas marcadas como A, B y C; se agrega como medida para mejor proveer el referido Acuerdo del Consejo General que concede la inscripción de registro del partido recurrente, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; siendo documental pública la A, la B y la que se agrega como

medida para mejor proveer y no presentándose documento alguno con la calidad de supervenientes; pruebas todas que por ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno; del análisis realizado al agravio y a las pruebas ofrecidas se llega a la convicción de declarar el agravio infundado e inoperante, toda vez que del mismo no se desprende violación alguna cometida en contra del recurrente en el Acuerdo del Consejo General de éste Instituto, toda vez que el acto del Consejo General sí está sujeto a los principios que sustentan los artículos uno y tres de la citada Ley Electoral, y omite el agraviado ofrecer y aportar prueba alguna que lleve a esa convicción; en cuanto a que se viola por el Consejo General en el acuerdo que se impugna, el contenido del artículo treinta y tres fracción tercera de la Ley Electoral local, ello es falso, ya que el citado artículo enumera los derechos de los partidos políticos y, el artículo cuarenta del mismo ordenamiento legal expresa que: “los partidos políticos que participen en la elección y que hayan conservado su registro, tendrán derecho al financiamiento público...” y el inciso “b” del mismo ordenamiento refiere: “el monto de la operación anterior se distribuirá de la siguiente manera...y el sesenta y cinco por ciento restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto...”; de lo anterior se infiere que si el recurrente no ha participado en una elección anterior, no tiene derecho al financiamiento y al no tener votos de la elección anterior, tampoco tienen punto de referencia para realizar el cálculo del mismo financiamiento, todo ello es observado puntualmente en el Acuerdo de Consejo General que indebidamente le causa agravio al recurrente; en cuanto a que se viola en perjuicio del recurrente el artículo treinta y siete de la citada ley Electoral, ello es falso ya que el citado artículo refiere como derechos de los partidos políticos en su fracción primera: “recibir el financiamiento en los términos de Ley”, y es lo que realiza el Consejo General en el Acuerdo que se combate, se sujeta a la Ley; por lo que se refiere el recurrente a que se viola en su perjuicio el contenido del artículo treinta y nueve fracción primera de la Ley Electoral, ello es falso ya que el citado artículo y la fracción, sólo señala el financiamiento

público y el mismo en modo alguno es vulnerados en contra del recurrente en el Acuerdo en cuestión; en lo que se refiere a que se viola en perjuicio del recurrente el artículo cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ello es igualmente falso ya que el artículo referido habla del financiamiento público, mismo que dice: “será entregado a los partidos en los términos de Ley...”, en el Acuerdo que se impugna, el Consejo General sólo se ajusta a la Ley, la que indica en el numeral cuarenta los requisitos que deben reunir los partidos para tener derecho a ello y, en el caso que nos ocupa, el Consejo General observa puntualmente en el Acuerdo que indebidamente se impugna, los requisitos que deben reunir los partidos para tener derecho a él, requisitos que son observados en el citado Acuerdo de fecha doce de enero del presente año. Es importante poner de relieve que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General como medida para mejor proveer agregó el Acuerdo de Consejo General de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que concede la inscripción del registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y, en el punto trece de los Considerandos, mismos que sirvieron de apoyo para la emisión del acuerdo de referencia se cita: “Que respecto al financiamiento público, el mismo sólo se otorga, de conformidad con lo expuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cuarenta, a los partidos políticos que hayan participado en una elección anterior y que hayan conservado su registro”; y contra el citado Acuerdo, el ahora recurrente nada dijo por lo que debe entenderse conforme con él en todas y cada una de sus partes; adicionalmente a lo ya referido, las jurisprudencias que cita el recurrente son de estimarse inaplicables en el presente asunto, toda vez que las mismas reiteran la naturaleza del pacto federal y las facultades que la Constitución General de la República reserva a los Estados como entidades soberanas y, en materia electoral sí es de estimar que son soberanos los estados, atento a lo que dispone el artículo cuarenta y uno de la Carta Magna en relación con el ciento dieciséis fracción cuarta. Para fortalecer lo anterior se cita la siguiente tesis:

Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: ciento veintisiete, ciento treinta y dos Primera Parte. Página: doscientos veintisiete. Leyes Locales. Emanan del Ejercicio del Poder Soberano de los Estados de la Unión. La Ley Fundamental del país, al consignar la forma de gobierno del pueblo mexicano (artículo cuarenta), señala que ésta es la de una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano (artículo cuarenta y uno), establece que dicho poder se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Carta Magna y las constituciones particulares de los estados; postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo tanto, atentas las razones anteriores, resulta incuestionable que la facultad de las legislaturas de los estados para expedir leyes que habrán de regir dentro de sus límites territoriales, emana única y exclusivamente del ejercicio del poder soberano que en cuanto a sus regímenes interiores les es propio; razón por la cual no puede sostenerse válidamente que una ley local encuentre su origen en una delegación de facultades concedida por los poderes federales en favor de los estados, ya que, amén de que constitucionalmente no es posible que los Poderes de la Unión deleguen en favor de los estados facultades que les son propias - salvo los casos previstos en el artículo ciento dieciocho de la Carta de Querétaro, ello se traduciría en una manifiesta contravención del sistema de gobierno y, especialmente, en un evidente atentado a la autonomía de las entidades federativas; atributo que constituye la esencia y la razón de ser del sistema federal. Amparo en revisión cinco mil doscientos sesenta y uno diagonal setenta y seis. "Gas de Huatusco", S. de R. L. siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Jorge Iñárritu. En

mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos doscientos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y dos, doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta y tres y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve: Resolutivos: Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al Recurso de Reconsideración a que se refiere el presente expediente cero, cero dos, diagonal dos mil, presentado por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en fecha catorce de enero del año dos mil, en contra del Acuerdo del Consejo General emitido en fecha doce de enero del mismo año, por el que se le niega el financiamiento público al partido referido, en razón de que incumple con los requisitos que la Ley de la materia señala para tener derecho a él; es decir, haber participado en una elección y conservar su registro como lo señala el artículo cuarenta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto. Tercero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a tercero de la presente, es de confirmar y se confirma en todas y cada una de sus partes el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha doce de enero del año dos mil, por el que se niega el financiamiento público al partido referido, en razón de que incumple con los requisitos que la Ley de la materia señala para tener derecho al mismo. Cuarto.- Notifíquese personalmente al recurrente Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional la presente resolución, facultando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de este Instituto. Quinto.- Comuníquese mediante oficio que le gire la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos arquitecto Ricardo Briseño Senosiain, licenciada Sonia Cárdenas Manríquez, licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza, doctor Javier Elizondo Molina, licenciada María del Carmen Abraham Ruiz,

licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quienes actúan ante el ciudadano licenciado Antonio Rivera Casas, Consejero en funciones de Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe, y habiendo presidido la sesión el primero de los nombrados.- Doy Fe. El Secretario Ejecutivo Esta es la resolución que se pone a consideración para el voto que se emita por parte de los señores consejeros electorales. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Partido Verde Ecologista. En el uso de la voz el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México. Muy buenas tardes a todos ustedes. Nosotros deseamos hacer algunos comentarios en cuanto a esta resolución. Creo que pone antes de manifiesto y en discusión el tema de financiamiento público de los partidos políticos, y aquí quiero mencionar que el financiamiento público se concede a los partidos políticos de acuerdo a nuestro sistema legal, por ser éstos entidades de interés público, es decir, por la tarea que el legislador ha considerado de vital importancia para la evolución cívica política de los mexicanos y de los queretanos. Por eso, esa figura que es el financiamiento público, y se pone en primer orden la Constitución Federal de la República en su artículo cuarenta y uno donde se nos dice que: “...los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”. Hay en la fracción segunda del artículo cuarenta y uno: la idea de que: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”. Estos elementos queremos pensar que parte de ellos es el financiamiento público y un segmento del financiamiento público, pues serán los recursos, no solamente el financiamiento público se entenderá, los recursos, pero una parte importante sí. El primer párrafo en su último renglón, en su fracción segunda nos dice que: “...La ley señalará las reglas que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales,

debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado...”. El Instituto Federal Electoral acordó que se otorgue un financiamiento a los partidos que por primera ocasión van a contender. Este es el texto por medio del cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral autorizó que sí se pudiera otorgar a estos partidos políticos que ya afortunadamente se han integrado en esta mesa para enriquecer la propuesta política que podrán elegir los queretanos el próximo dos de julio. Es muy similar, pudiéramos decir que es una calca al carbón de la expresión, de la voluntad de nuestros legisladores locales, los cuales en el artículo trece nos dice: “Los partidos políticos son entidades de interés público”. Y reconoce el derecho de los partidos políticos nacionales y estatales a participar en las elecciones tanto estatales como municipales. Y en su cuarto párrafo nos dice que: los partidos políticos nacionales y estatales con registro cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. De nuevo hablamos de que se cuente con esos elementos para llevar a cabo sus actividades. Yo quiero recordar que la ley tiene una función igualadora, nosotros, los ciudadanos, docentes jurídicos, somos iguales ante la ley, aquí nos encontramos ante una desigualdad, porque lo que se supone que debemos de ser tratados de igual manera, que serían los partidos políticos como sujetos de derecho sujetos de la norma, pues son tratados de manera distinta, no será tratado de la misma manera Convergencia que el Partido del Trabajo, uno contará con financiamiento público, otro no contará con financiamiento público. Ahí encontramos que este axioma jurídico de que todos somos iguales ante la ley, es roto: Otra idea que yo quiero expresar; para no abusar del tiempo y las restricciones de nuestro Reglamento Interior así lo exige, la equidad de la contienda, existirá una equidad en una contienda en la cual cinco opciones políticas no contarán con financiamiento público para contender estatalmente. Esa pregunta yo creo que, tendrá que ser discutida por este máximo órgano electoral local, porque una de las obligaciones como difusión, es velar por la equidad de la contienda, la subsistencia de estas nuevas opciones políticas que enriqueces nuestro arco iris político, pues, se podría ver

amenazado si esto continuara, es cierto que el artículo treinta y nueve de nuestra ley local dice: "...se reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente... El público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento. El privado, y el autónomo". Aquí la pregunta sería, Cómo van a poder ellos gastar el financiamiento privado o el autofinanciamiento, si éste no podrá exceder al financiamiento público, y el financiamiento público asciende a cero pesos. Esta es otra contradicción de nuestra norma electoral local, pero, pues esto suena lógico, pero hay otro problema, la corte, en una jurisprudencia que aquí tengo, si gustan podemos hacer llegar a esta máximo Cuerpo Colegiado, nos dice que: el control difuso de la anticonstitucionalidad en las normas generales, no lo autoriza el artículo ciento treinta y tres de la Constitución, es decir, nosotros podemos llegar a la conclusión de que nuestra Ley Electoral en el artículo treinta y nueve y el artículo cuarenta y cinco Constitucional; como lo acabamos de leer y revisar, porque niega el financiamiento público, niega además la posibilidad de cualquier financiamiento, pero el problema es que no dentro de nuestras facultades resolver sobre esto, el texto dice: El texto expreso del artículo ciento treinta y tres de la Constitución Federal: "...previene que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". En dicho sentido literal, llegó ha pronunciarse la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este acto tribunal de manera predominante ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto, cuyos principios que conforman nuestra constitución, en efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo ciento treinta y tres Constitucional no es fuente de facultades de control Constitucional para autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccional. Aquí hago un paréntesis, estamos haciendo una función materialmente jurisdiccional respecto de actos ajenos, como son las leyes emanado del propio Congreso, en este caso sería la Legislatura del Estado y de sus propias

actuaciones que les permita desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para este efecto. Esto, es decir, que aunque nosotros consideramos que la ley es inconstitucional, nosotros no podemos dejar de aplicarla aunque sea una violación tajante a las garantías políticas de cinco partidos políticos, no podemos dejar de aplicar esta norma, la norma está mal, el Partido Verde Ecologista de México considera que hay un error ahí en la norma, pero tendrá que resolverse esto en una instancia que no puede ser, desgraciadamente, este Consejo General. Muchas gracias. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Convergencia por la Democracia. En el uso de la voz el ciudadano Miguel Angel Enríquez Alonso, representante del Partido Convergencia por la Democracia. Para Convergencia por la Democracia queda muy claro cual ha sido y sobre todo cuál va a ser el proceder, sobre todo para aquellos partidos que están en este momento surgiendo dentro de la vida política en el Estado de Querétaro. Yo no quisiera ahondar en muchos preceptos de carácter legal, dado que, como lo manifestaran en la resolución del recurso de reconsideración interpuesto por Convergencia por la Democracia eran infundados, bueno, está el artículo ciento dieciséis Constitucional en su fracción cuarta dice: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que;”... en su inciso f) “ De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal”. Creo que en este artículo es más que claro la posición en cuanto a la controversia que existe entre la Ley Electoral y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que malo que sea en el Estado de Querétaro precisamente donde se promulgara esta Constitución, donde se violente esta misma, donde se contravengan este conjunto de disposiciones, y nosotros queremos entender, dado que se hace preponderantemente la referencia al artículo tres de esta ley electoral en cuestión, bueno, de que será por analogía y por mayoría de razón, que

la aplicación del principio general de derecho, nos queda muy claro que la mayoría de razón ha prevalecido por encima de los preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No queremos ahondar más, simple y sencillamente queremos refrescar la memoria a aquellos partidos políticos que hoy impugnan este proceso, que en el año de mil novecientos noventa y siete, concretamente el día siete de marzo, pues también ya hubo una controversia, dado ya interpretación y dada esta Ley Electoral hoy en cuestión, en esa controversia se tomó un acuerdo por parte del Consejo General, relativo a la petición de financiamiento por parte de cinco partidos políticos que en ese momento participarían en el proceso electoral y que fueron concretamente: el Partido Popular Socialista, el Partido Demócrata Mexicano, el Partido Cardenista y el Partido Verde Ecologista de México, creo que ahí en esos momentos no se tuvo la intención de que si era aplicable o no, si se podía contravenir o no las disposiciones de carácter legal y sí se tomó el financiamiento al cual se está haciendo en este momento mención. Quiero simple y sencillamente terminar. Entendemos que la votación será en el sentido de la negativa para Convergencia por la Democracia en cuanto al recurso de reconsideración, pero sí queremos dejar en claro, en la sesión anterior Convergencia por la Democracia dejó dentro de la mesa sin escuchar ninguna respuesta, cuál sería la aplicación que tendría Convergencia por la Democracia en cuanto a los artículos que conllevan a la aplicación de la fiscalización de los recursos de cada uno de los partidos, porque si en este momento quedamos exentos del financiamiento, quedamos sin derecho a financiamiento, yo pido que este mismo Consejo se pronuncie, en qué términos quedará Convergencia por la Democracia para su aplicación de la fiscalización de los recursos, dado que si obtendremos cero recursos de financiamiento público, no podremos tener cero financiamiento, de financiamiento privado y financiamiento propio, en este sentido, cualquier actividad que Convergencia por la Democracia realice en la actividad local, pues bueno, será motivo de sanción, será motivo de impugnación dentro de este mismo Consejo, y aquí queremos que este mismo Consejo

emita en estos términos cuál será la determinación, y hablamos en estos momentos por Convergencia por la Democracia, dado que es la parte que en este momento nos interesa, sentimos que en este conflicto, bueno, van inmiscuidos cuatro partidos más, se habla de participar en un proceso de equidad, se habla de participar en un proceso democrático y para Convergencia le queda muy claro que ni la equidad, ni un proceso democrático se están asentando en este momento en el Estado de Querétaro, amén que el conjunto de irregularidades que en su momento hemos ido planteando, dado la operación que se está teniendo en este Instituto Electoral de Querétaro, y lo decimos ante todos los concurrentes, el conjunto de irregularidades que se presentan en este Instituto, creo que es muy lamentable que antes de iniciar el proceso electoral, que antes de que llegemos, ni siquiera a finalizar el primer mes donde se tenía que haber formalizado la apertura del proceso electoral, surjan un sin número de controversias, dado no solamente en cuanto a Convergencia por el financiamiento sino así mismo la aplicación de los recursos con los cuales se tendrán que hacer y llevar a cabo este proceso electoral. Yo reitero el planteamiento de Convergencia por la Democracia en el sentido de que si la decisión de los señores consejeros es negativa al otorgamiento del financiamiento para Convergencia por la Democracia, este Consejo también, de que, claro, cuál será la aplicación, cuál será la sanción o si quedaremos exentos de esta aplicación, de estas normas legales en cuanto a lo que tendrá que ser la fiscalización de los recursos. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Acción Nacional. En el uso de la voz el licenciado José Ignacio Fernández García, representante del Partido Acción Nacional. Yo estoy de acuerdo con lo manifestado por el Verde Ecologista en el sentido de que este Cuerpo Colegiado se encuentra constreñido a la aplicación estricta de la Ley, no está facultado para analizar si ésta es constitucional o no, no somos un tribunal de amparo para poder determinar esa situación, por lo tanto, yo creo que el sentido del acuerdo está apegado a derecho, sin embargo sí resulta ilógico que tengan los nuevos partidos políticos un tope cero para poder

recurrir a otro tipo de financiamiento. Yo propondría a este Consejo convocar a una sesión extraordinaria para analizar ese punto y quizá determinar el financiamiento que estos pudieran tener de otras fuentes, fuera el equivalente o equiparable al partido político que sí tiene financiamiento público en menor cuantía, no recuerdo cuál es el partido político que tiene el financiamiento público más bajo, pero podríamos equiparar la opción de financiamiento privado o de otras fuentes de ese partido, para los nuevos partidos políticos, porque resulta absurdo darles un registro, y como bien lo apunta Convergencia por la Democracia, en el momento en que saquen un anuncio en el periódico están violando la Ley, porque están recurriendo a un financiamiento privado o de otras fuentes o de nivel nacional que les proporcionen, y aquí lo tendría prohibido ejercer, creo que sí valdría la pena analizar eso y tomar un acuerdo en ese sentido. Gracias. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Antonio Rivera. En el uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas. Retomamos lo vertido en esa sesión, en el sentido de que en una sesión extraordinaria tratar el asunto y tomar en cuenta la consideración que hace el Partido Acción Nacional, que se tomara como tope lo relativo al cuestionamiento de referencia del partido que obtenga el financiamiento público, en el más bajo que se había manifestado y en virtud de eso tomar un acuerdo en una sesión extraordinaria. En segundo punto, en la misma resolución antes de pasar a la votación, nosotros manifestamos en esta resolución que se dejan a salvo sus derechos, dado que esto puede ser motivo de otro juicio, tal como lo manifestó el Partido Verde Ecologista de México, ante otra instancia judicial con respecto a la posible contradicción que hubiera entre ambas Legislaciones, la Federal y la Local, concretamente a lo que se refiere el artículo ciento cinco Constitucional y que el partido recurrente podrá hacer valer en su momento. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Convergencia por la Democracia. En el uso de la voz el ciudadano Miguel Angel Enríquez Alonso, representante del Partido Convergencia por la Democracia. Yo reitero el planteamiento de Convergencia por la Democracia, no quiero entrar, insisto,

en argumentos de carácter legal, hay un antecedente aquí en el Estado de Querétaro con esta Ley en el año del noventa y siete cuando se entregó financiamiento a diferentes partidos político, y parece que eso no fue tomado en cuenta o se ignora por parte de este órgano, bueno, lo dejaremos para su revisión, y que sea el tiempo el que determine en qué forma se está actuando. No coincidimos en cuanto a la propuesta en el sentido de que se haga una reunión posterior, porque desde este momento señalamos al Instituto Electoral de Querétaro como el responsable de la situación que van a vivir todos y cada uno de los partidos políticos, por qué señalamos al Instituto, porque este es un tema que venimos manifestando desde reuniones anteriores, en las cuales hemos externado que se defina cuál es la posición que tendremos con respecto a la aplicación de los diferentes procesos para la contabilidad de los partidos políticos y concretamente el financiamiento, y esto lo hago referencia porque Convergencia por la Democracia, con el respeto que me merecen, no puede estar a la espera de lo que un consejero electoral, el conjunto del Instituto Electoral, determine si va a proceder o no para poder desarrollar un conjunto de actividades y promociones. Estamos iniciando ya el proceso electoral, Convergencia por la Democracia a pesar de haber logrado su registro, inscribir su registro, y lo aclaro, inscribir el registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, hoy no puede realizar actividades de promoción, porque esta controversia simple y llanamente nos está llevando a que el tiempo nos vaya consumiendo y por ende nos estén derrotando, simple y llanamente a la derrota. Creo que en este momento es prudente, estamos tocando el punto de referencia, la reunión anterior del día veinte de enero, si no mal recuerdo, fue motivo de discusión, donde planteamos que se tomara una determinación, ahí mismo en el acta se quedó asentado que una vez resuelto el recurso de reconsideración, el Instituto Electoral de Querétaro haría el respectivo pronunciamiento, por lo tal, yo pido, con el respeto que me merecen todos y cada uno de los integrantes de este Consejo, se pueda emitir ese dictamen, esa resolución, para que Convergencia por la Democracia pueda proceder en consecuencia y a partir de ello,

estemos en facultad de poder desarrollar todas las actividades que conlleva este proceso electoral. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Efraín Mendoza Zaragoza. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza. Respecto a este último punto me parece que, como ya se propuso en la mesa, lo que procede es un análisis particular en una sesión distinta a la presente, dado que esta fue convocada de manera muy explícita en el documento respectivo para tratar la resolución relativa al recurso de reconsideración interpuesto, yo propondría que el Partido Convergencia por la Democracia formule de manera oficial este planteamiento a fin de que el Presidente y la Secretaría Ejecutiva tengan un sustento para hacer la convocatoria respectiva para el análisis específico de la cuestión que se está abordando. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Acción Nacional. En el uso de la voz el licenciado José Ignacio Fernández García, representante del Partido Acción Nacional. En primer término, estamos dentro de una sesión extraordinaria y el tocar otro punto para el que no fuimos convocados sería volver a violar el Reglamento y la Ley. En segundo término, no sé cuál sea la urgencia de Convergencia de conocer si va a poder hacer algún tipo de promoción, toda vez que a la fecha no ha registrado ningún candidato, no se han abierto los registros, entonces no puede hacer propaganda política. Como el mismo Convergencia por la Democracia lo apuntó en la sesión extraordinaria anterior, entonces, el tiempo no es un factor para presionar, el tratar de sacar una resolución en este momento, porque aún no se puede hacer propaganda política. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Convergencia. Interviene en el uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas. Antes señor, antes de concederle la palabra, se acaba de integrar a esta mesa el licenciado José Luis González Garibay, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, me gustaría antes de que otorgue la palabra y con permiso de usted, que nos pusiéramos de pie para tomarle su protesta y que sea válida su asistencia a esta sesión, si son tan amables. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Ciudadano licenciado José Luis González

Garibay, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ¿protesta usted cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal de la República, la propia del Estado, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los Reglamentos y Acuerdos de este Consejo General para bien de la ciudadanía?. . . Contesta el licenciado José Luis González Garibay, representante del Partido Revolucionario Institucional. Sí, protesto. Retoma el uso de la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Si no lo hiciera así, que la propia ciudadanía se lo demande. Bienvenido. Contesta el licenciado José Luis González Garibay, representante del Partido Revolucionario Institucional. Gracias. Retoma el uso de la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Pido por favor el representante del Partido Convergencia por la Democracia que tome la palabra. En el uso de la voz el ciudadano Miguel Ángel Enríquez Alonso, representante del Partido Convergencia por la Democracia. Para aclaración, no es que en este momento tengamos que hacer promoción estrictamente de candidaturas, creo que la actividad política conlleva a muchas actividades y no se cierra estrictamente a la promoción del proceso electoral en términos de las candidaturas y de la promoción de la petición del voto, conlleva a muchas actividades más, quizá para otros partidos se cierra a ello, pero para Convergencia no. Quiero dejar claro que Convergencia por la Democracia en más de una sesión ha insistido en este tema, haremos de antemano la petición formal porque así se nos pide, pero espero que esa petición como las anteriores hechas, pues no vayan a parar al cúmulo de peticiones y al cúmulo de documentos que se tengan, dado que aquí se han manifestado diferentes puntos de vista desde lo que fue el presupuesto, presupuesto que aclaro, hasta este momento el aplanado definitivo no ha sido dado a conocer a los partidos políticos y el director general en sesión anterior manifestó habérselo entregado al Presidente de este Consejo y el cual hasta el día de hoy no ha sido entregado a los diferentes partidos para su conocimiento, por ello bueno, no solamente está ese punto, está el punto anterior donde nosotros nos inconformamos dado el comentario expreso, realizado por el señor secretario del mismo, asimismo hicimos el planteamiento de

la promoción de la campaña que abiertamente se está llevando por Acción Nacional, en este sentido. Interviene en el uso de la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Moción de orden, no son temas de esta sesión. Interviene en el uso de la voz el ciudadano Miguel Angel Enríquez Alonso, representante del Partido Convergencia por la Democracia. Yo hacia la referencia dado el comentario del licenciado Efraín Mendoza, y que sí quiero puntualizarlo, que Convergencia por la Democracia más de una ocasión ha hecho el planteamiento, ha hecho la petición formal, y en estos momentos no se ha tenido ninguna resolución en cuanto a la petición. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Gracias. Se le concede el uso de la palabra al licenciado Antonio Rivera Casas. Me permito entonces a tomar el sentido de la votación de la resolución que acabamos de dar lectura y tomo el sentido del voto. ¿Licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . R.- En razón de que se encuentra la resolución apegada estrictamente a derecho y a la Ley Electoral vigente, mi voto es a favor; ¿licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?. . . R.- Quisiera de manera muy breve hacer un razonamiento. Creo yo que es muy clara nuestra obligación de actuar conforme a las atribuciones de Ley, esta autoridad no puede aplicar criterios subjetivos y está obligada a ejecutar solo aquellos actos para los cuales está expresamente facultado. En la sesión que concluyó el doce de enero pasado, expresé mi criterio particular y hoy lo reitero, efectivamente, si estas cuestiones son materia de discusión en muchos sentidos con evidente justicia que hubiera sido deseable que al igual que los cinco partidos con registro anterior que cuentan con el financiamiento adicional a nivel local, los partidos de reciente registro también lo contara, porque su presencia amplía los márgenes de pluralidad, y desde luego, amplía también el abanico de opciones políticas en el Estado, y hay que tener en cuenta también que esta no es instancia legisladora, pero que en su momento cuando hizo la discusión de reformas a la Ley, efectivamente resolvió un criterio distinto al que el legislador al fin de cuentas determinó para el artículo cuarenta, eso puede consultarse en el texto de iniciativa de Ley que remitió este Consejo General en su momento a la Legislatura

en el mes de junio pasado. Hoy sencillamente, ya lo expresó con mucha puntualidad el representante del Partido Verde, este Consejo tiene sin ninguna discusión que aplicar la Ley, independientemente de los criterios particulares que pudiéramos oponer. A más de ello, me parece que de no haber satisfacción con esta resolución, continúan sus derechos a salvo y la propia Ley en su capítulo cuarto del título correspondiente al sistema de medios de impugnación, establece las vías para que pueda darse curso a los derechos que se considere que deban ser reclamados. Finalmente me parece que la existencia de controversia es algo inherente a este tipo de órganos colegiados y a coyunturas políticas tan intensas como la que estamos viviendo. Mi voto es a favor de esta resolución en los términos que ha sido expuesta. Retoma el uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas. Muchas gracias. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?. . . R.- Yo también quisiera hacer unas pequeñas consideraciones con respecto a esta resolución, en virtud de lo que dicta el artículo cuarenta de nuestra Ley Electoral. Es importante señalar que la resolución va en el sentido de que no podrán obtener financiamiento público los partidos que no hayan obtenido votos en una elección anterior, en ese sentido es muy clara la Ley, y yo siento que debemos apegarnos a ella, en primer término. En segundo término, la situación del financiamiento que reciben a través de Instituto Federal Electoral, pues de alguna manera es un financiamiento nacional que reciben como partido nacional y a través de sus órganos de operación los mismos partidos tienen que repartir algo de su financiamiento a los Estados o a los Comités Directivos Estatales, por lo tanto yo pienso que sí podrían de alguna manera, inclusive, hacer algunas actividades con esa cantidad que pueda ser otorgada por su mismo Consejo Directivo Nacional, y en ese sentido mi votación también sería a favor de esta resolución. Retoma el uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas. Muchas gracias. ¿Licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. . . R.- Mi voto es a favor del proyecto de resolución. Retoma el uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas. Muchas gracias. ¿Licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?. . . R.- Los argumentos

expuestos por el representante del Partido Verde Ecologista de México creo que son los que inspiraron la iniciativa de Ley que este órgano presentó ante la Cincuenta y Dos Legislatura, y quiero recordar que este no es el espacio en donde se aprobó la Ley, si el legislador consideró, contempló estos criterios, yo solo tengo como consejera que aplicar la norma como lo menciona el resolutivo. Creo que es materia de otro tipo de juicio que podrían presentarlo ante la instancia adecuada, en este sentido, mi voto es a favor por la resolución que este Consejo emite. Retoma el uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas. ¿Arquitecto Ricardo Briseño Senosiain?. . . R.- A favor; ¿licenciado Antonio Rivera Casas?. . . R.- Mi voto es a favor. Siete votos a favor. Es todo en cuanto se refiere a la orden del día. Señor presidente muchas gracias. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain. Damos por terminada esta sesión. Señores muchas gracias y que pasen buenas tardes. - - - - -